ALCALDE
D. Luis Jesús Albéniz Echeverria

CONCEJALES ASISTENTES
D. Francisco Javier Carmona Ollo
D. Javier María Ganuza Lezaun
D. Fernando Garayalde Garcia
Dña Ana Clara Etxalar Martínez
Dña. Susana Hernández Sanmartín
D. Daniel Ciganda Arraiza
Dña. Lucia Garin Lasheras

CONCEJALES NO ASISTENTES
D. Francisco Javier Urra Arteaga

SECRETARIO
D. Alejandro Elso Fábregas

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DEL VALLE DE YERRI (ARIZALA) EL DÍA TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE.

En el Valle de Yerri a 3 de Octubre de 2014, siendo las 12,30 horas, se reúnen en primera convocatoria, en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento, los señores que al margen se relacionan, con la presidencia del Alcalde y asistidos por el Secretario, al objeto de celebrar sesión ordinaria.

Abierta la sesión se procede a examinar los asuntos incluidos en el orden del día de la convocatoria

1º.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

Leída el Acta de la sesión de fecha tres de octubre de dos mil catorce, por el Alcalde se pregunta si algún miembro de la Corporación tiene que formular alguna observación al acta. No habiendo observaciones se aprueba.

2º.-COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES RECIBIDAS.

- Resolución 2132/2014, de 26 de septiembre de la Directora Gerente del Servicio Navarro de Empleo por la que se abona la cantidad de 6.289,16 € al Ayuntamiento de Yerri correspondiente a la liquidación final de la subvención concedida por la contratación de personas desempleadas.
- Solicitud de Responsabilidad Patrimonial presentada por D. Marino Antonio Oronoz Garde por caída de bicicleta en camino entre Azcona y Arizala. Fecha de entrada 2 de octubre de 2014

3º.- RESOLUCIONES DE LA ALCALDÍA-

1. Resolución de fecha 5 de septiembre de 2014 por la que se informa favorablemente la licencia obra de sustitución de ventana exterior en parcela 68 del pol. 4 de Villanueva
2. Resolución de fecha 5 de septiembre de 2014 por la que se informa favorablemente la licencia de obras de cambio de solado en almacén en parcela 14 del polígono 7 de Lacar.
3. Resolución de fecha 5 de septiembre de 2014 por la que se informa favorablemente la licencia de obras de picado y raseado de pared de almacén de Parcela 8 del polígono 7 de Lacar .
4. Resolución de fecha 8 de septiembre de 2014 por la que se informa favorablemente la licencia de obras de impermeabilización de cubierta de edificio en parcela 351 del polígono 6 de Alloz.
5. Resolución de fecha 8 de septiembre de 2014 por la que se ordena la suspensión de de las obras en parcela 732 del polígono 16 de Bearin.

6. Resolución de fecha 8 de septiembre de 2014 por la que se informa favorablemente la licencia de obras de construcción de almacén agrícola en parcela 268 del polígono 20 de Murugarren.
7. Resolución de fecha 10 de septiembre de 2014 por la que se dispone de gasto de 400 € de ayuda a la natalidad por nacimiento de vecina de Eraul
8. Resolución de fecha 10 de septiembre de 2014 por la que se inicia expediente de protección de la legalidad urbanística por ejecución de obras sin ajustarse a la licencia concedida en parcela 85 del polígono 21 de Zurucuain.
9. Resolución de fecha 11 de septiembre de 2014 por la que se informa favorablemente la licencia de primera ocupación de construcción de almacén agrícola en parcela 268 del polígono 20 de Murugarren.
10. Resolución de fecha 17 de septiembre de 2014 por la que se dispone de gasto de 400 € de ayuda a la natalidad por nacimiento de vecina de Lorca
11. Resolución de fecha 17 de septiembre de 2014 por la que se informa favorablemente la licencia de obras de construcción de ampliación de caseta de aperos en parcela 123 del polígono 10 de Lorca.
12. Resolución de fecha 17 de septiembre de 2014 por la que se informa favorablemente la licencia de pintado de fachada, contraventana y puerta en parcela 29 del polígono 12 de Murillo.
13. Resolución de fecha 18 de septiembre de 2014 por la que se informa favorablemente la licencia de obra de cambio de baldosas en parcela 56 del polígono 7 de Lacar.
14. Resolución de fecha 18 de septiembre de 2014 por la que se informa favorablemente la licencia de obras de arreglo de 30m de muro en parcela 20 del polígono 29 de Arizaleta.
15. Resolución de fecha 18 de septiembre de 2014 por la que se informa favorablemente la licencia de obras de impermeabilización de cubierta con chapa en parcela 43 del polígono 16 de Bearin.
16. Resolución de fecha 18 de septiembre de 2014 por la que se incoa expediente de ejecución subsidiaria a costa del obligado de derribo de edificación en parcela 89 del polígono 4 de Villanueva de Yerri.
17. Resolución de fecha 19 de septiembre de 2014 por la que se inicia expediente de declaración de vehiculo como residuo sólido urbano
18. Requerimiento de fecha 19 de septiembre por obras sin licencia en parcela 659 del polígono 21 de Zurucuain.
19. Resolución de fecha 22 de septiembre de 2014 por la que se inicia expediente de modificación catastral de la parcela 140 del polígono 21 de Zurucuain.
20. Resolución de fecha 23 de septiembre de 2014 por la que se inicia expediente de contratación de ejecución subsidiaria a costa del obligado de obras de acondicionamiento en parcela 89 del polígono 4 de Villanueva de Yerri.
21. Resolución de fecha 25 de septiembre de 2014 por la que se informa favorablemente la licencia de obras de revoque de fachada en parcela 67 del polígono 25 de Arizala.
22. Resolución de fecha 26 de septiembre de 2014 sobre petición de documentación del expediente de concesión de licencia de obras en la parcela 85 del polígono 21 de Zurucuain.
23. Resolución de fecha 30 de septiembre de 2014 sobre orden de suspensión de obras sin licencia en la parcela 30 del polígono 14 de Arandigoyen.
24. Resolución de fecha 1 de octubre de 2014 por la que se informa favorablemente la licencia de primera ocupación de construcción de silos en parcela 99 del polígono 21 de Zurucuain.

25. Resolución de fecha 2 de octubre de 2014 por la que se inicia procedimiento sancionador por ejecución de obras contraviniendo las condiciones de la licencia concedida en parcela85 del polígono 21 de Zurucuian.

4. - REPROBACIÓN FORMAL A LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL EBRO POR TRANSCURSO DE 3 AÑOS Y MEDIO SIN INFORMAR EL PGOU

El Plan General Municipal de Yerri, fue aprobado inicialmente mediante acuerdo de Pleno de fecha 25 de marzo de 2011, y se sometió al trámite de información pública por plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de Navarra nº 88 de 10 de mayo, ampliado a un mes por acuerdo del Pleno de fecha 22 de septiembre de 2011, y en los diarios editados en la Comunidad Foral de Navarra y en el Tablón de edictos del Ayuntamiento.
Mediante acuerdo de Pleno de fechas 1 de marzo de 2013 se aprobó provisionalmente el Plan General Municipal de Yerri con las modificaciones resultantes relativas a las alegaciones estimadas y los Informes emitidos por las Administraciones Públicas interesadas.

Como repuesta al requerimiento realizado en fecha 10 de septiembre de 2013 desde Ordenación del Territorio de Gobierno de Navarra, el equipo redactor presentó un Texto Refundido incorporando la documentación técnica requerida que fue nuevamente sometido nuevamente aprobación provisional mediante Acuerdo de Pleno de fecha 7 de marzo de 2014.

Recibido el informe de Ordenación del Territorio de Gobierno de Navarra en fecha 6 de agosto de 2014 , indica que queda todavía pendiente de recibir el Informe de la Confederación Hidrográfica del Ebro , solicitado el 26 de abril de 2011.

Gobierno de Navarra envió a la CHE el PGOU del Valle de Yerri para informe preceptivo en fecha 26 de abril de 2011 .El acuse de recibo de 23 de mayo de 2011 de la Confederación Hidrográfica del Ebro y la comunicación de entrada y apertura de expediente con la referencia 2011/O/603

Visto que el 29 de julio de 2014, Gobierno de Navarra exige nuevamente el informe preceptivo en aplicación el art. 19.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de Evaluación Ambiental.

Visto el creciente malestar manifestado por vecinos del Valle ante la excesiva dilación de la tramitación del Plan General Municipal de Yerri, Visto que la Aprobación definitiva de la Consejería de Fomento de Gobierno de Navarra queda condicionada al sentido del Informe de la Confederación Hidrográfica del Ebro , y visto que trascurrido 3 años y medio desde la aprobación inicial no se ha recibido ningún tipo de notificación , informe o anuncio por parte de la Confederación Hidrográfica del Ebro

PROPUESTA DE ACUERDO

PRIMERO.- Denunciar el transcurso de mas de 3 años y medio desde la aprobación inicial del Plan General del Valle de Yerri sin haber recibido informe, notificación o comunicación alguna desde la Confederación Hidrográfica del Ebro.

SEGUNDA.- Reprobar el incumplimiento por parte de la Confederación Hidrográfica del Ebro de los mas elementales principios de cooperación y colaboración, eficiencia y servicio a los ciudadanos establecidos en los art. 3 y 4 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

TERCERO.- Denunciar el agravio comparativo respecto de los plazos observados en la tramitación de los PGOU de otros municipios pertenecientes a la cuenca de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

CUARTO.- Notificar el presente acuerdo a la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Ebro, solicitando una celeridad máxima en el Informe solicitado hace más de 3 años y medio así como las explicaciones pertinentes a la absoluta falta de información durante este periodo tiempo.

QUINTO.- Notificar el presente acuerdo a la Consejería de Fomento y Ordenación del Territorio de Gobierno de Navarra.

Se somete a votación y se aprueba por unanimidad.

5º.- APROBACIÓN INFORME DE ALEGACIONES A LA REVISION DE LA PONENCIA DE VALORACIÓN SUPRAMUNICIPAL PARCIAL DE LA AUTOVIA A-12

Vista que se abre un nuevo periodo de información publica la ponencia de valoración supra municipal parcial de la Autovia A-12, mediante anuncio en el Boletín Oficial de Navarra nº 128 de 2 de julio se abre un periodo de información publica para presentación de Alegaciones.

Visto que Autovía del Caminos S.A., Sociedad concesionaria de la Autovia Pamplona- Logroño, presentó escrito de Alegaciones en este Ayuntamiento el 30 de julio de 2014.

Visto el artículo 37.3 de la Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra, y la necesidad informar las alegaciones para continuar el procedimiento establecido

Visto el documento técnico remitido por la Comisión Mixta para la revisión de la ponencia de valoración que cuenta con el visto bueno de los tecnicos muicipales de Catastro., se transcribe para su debate y posterior votación

"En relación con las alegaciones presentadas con fecha 30 de julio de 2014, por D. Ignacio Martínez Alfaro, en nombre y representación de Autovía del Camino S.A. durante el trámite de información pública al que ha sido sometido el Proyecto de Ponencia de Valoración Supramunicipal parcial de la Autovía A-12 se hace constar lo siguiente:

1º) Las alegaciones han sido presentadas durante el trámite fuera del plazo de información pública según lo previsto en el artículo 37.3 de la Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, del registro de la riqueza territorial y de los catastros de Navarra, en adelante, lrrtcn. y aun cuando han sido presentadas fuera de plazo, no se tendrá en cuenta esta circunstancia y se entrara en el análisis de las mismas.

2º) Plantean como cuestión previa que *"…Con ocasión de la información pública habilitada en su día respecto de la anterior Ponencia aprobada por la Comisión Mixta, esta parte ya formuló las correspondientes alegaciones (10 de octubre de 2013), que no obstante haberse formulado en tiempo y forma legales, y haberse presentado en todos y cada uno de los Ayuntamientos afectados según preceptúa el citado artículo 37 de la LFRRTCN, no han merecido respuesta expresa de esa Administración, más allá de su desestimación.*

Por ello, y sin perjuicio de las consecuencias jurídicas que conlleva esa ausencia de motivación, como referiremos seguidamente, esta parte necesariamente ha de reproducir en este escrito aquellas alegaciones que ya formulara en el anterior período de información pública, toda vez que mantienen su plena virtualidad al desconocerse los motivos y fundamentos que hayan podido justificar su desestimación por la Comisión Mixta o, en su caso, su estimación parcial según pudiera concluirse del contenido de la nueva Ponencia que ahora nos ocupa..."

Pues bien, con fecha 23 de junio de 2014, fue emitido por el Secretario de la Comisión Mixta constituida mediante Resolución 19/2013, de 4 de septiembre, del Director del Servicio de Riqueza Territorial de la Hacienda Tributaria de Navarra, el Acuerdo tomado por dicha Comisión en la sesión celebrada el día 19 de junio de 2014, desestimando *"…las alegaciones presentadas en el sentido de los informes elaborados por los Ayuntamientos…",* indicándose a continuación en dicho documento que *"…Dado que las alegaciones planteadas por D. Ignacio Martínez Alfaro, en nombre y representación de AUTOVÍA DEL CAMINO S.A., fueron las mismas en todos los Ayuntamientos interesados, los informes a los que se hace referencia en el acta de la sesión, resultan ser sustancialmente idénticos entre ellos, por lo que, únicamente, se adjunta a este Certificado, uno de dichos Informes, quedando a disposición del interesado para su consulta los demás, por si fuera de su interés, en el Registro de Riqueza Territorial de Hacienda Tributaria de Navarra…"*

Dado que, con fecha 4 de julio de 2014, fueron notificados a la interesada el Certificado e Informe citados en el apartado anterior, resulta ser, absolutamente, inexacto que las alegaciones interpuestas con fecha 30 de julio *"…no hayan merecido respuesta expresa de esa Administración…"*

Aclarado lo anterior, ahora se reiterarán algunos de los argumentos que ya fueron vertidos en el notificado con fecha 4 de julio de 2014 a la interesada, al ser la mayoría de alegaciones interpuestas ahora, sustancialmente idénticas a las ya desestimadas, tal y como afirma la propia interesada cuando dice que "*…esta parte necesariamente ha de reproducir en este escrito aquellas alegaciones que ya formulara en el anterior período de información pública,…",* si bien como ha quedado de manifiesto, tal reiteración no obedece a que las mismas *"…mantienen su plena*

virtualidad al desconocerse los motivos y fundamentos que hayan podido justificar su desestimación por la Comisión Mixta", pues motivos y fundamentos de su desestimación le han sido correctamente notificados.

3º) Como primera alegación plantean la *"…Nulidad absoluta del procedimiento: la obligada retroacción de actuación al momento anterior al acuerdo de 19 de junio por ausencia de informes de los ayuntamientos e inexistente motivación, causante de indefensión a esta parte…",* argumentando una serie de cuestiones que, a continuación se analizan, advirtiendo previamente que, las referentes a la "*ausencia de motivación*" y a que es el Certificado de 23 de junio de 2014 *"…la única notificación que ha recibido esta parte de la Comisión Mixta, tras la formulación de alegaciones…",* ya han sido tratadas en el número anterior, donde ha quedado demostrada la notificación expresa a la interesada de la desestimación de sus primeras alegaciones y que se le remitió, además del Certificado con el Acuerdo desestimatorio, uno de los Informes en que se basó el mismo, con indicación de que, el resto de los informes, por ser sustancialmente idénticos al que se remitía, no eran enviados pero estaban a su disposición.

a) Manifiestan que el Certificado no contiene *"…el texto íntegro del acuerdo adoptado, ni se traslada a esta parte la motivación que lleva a su adopción, ni resulta congruente con el contenido del proyecto de Ponencia que adjunta y, finalmente, omite la referencia al sometimiento de dicho proyecto a un nuevo período de información publica..."*.

Pues bien, siendo la notificación, el acto administrativo, en sentido estricto, por medio del cual se pone o intenta poner en conocimiento de los interesados la producción de un acto administrativo que afecta a sus derechos, la notificación es la vía normal de comunicación de actos administrativos, aunque dicha vía se excepciona para ciertos actos, que han de ser, por imperativo legal, no objeto de notificación sino de publicación.

De esta manera, en el caso que nos ocupa, se notificó, únicamente, aquella parte del Acta que afectaba de manera particular a la interesada y, que no es otra, que el Acuerdo desestimando sus alegaciones, adjuntando, tal y como se indica en el Certificado, como motivación de dicha desestimación, uno de los Informes emitidos por los Ayuntamientos.

No fue objeto de notificación a la interesada el Acuerdo aprobando la apertura de un nuevo período de información publica porque, dicho Acuerdo, por imperativo legal, debe publicarse en el BON, artículo 37 de la LFRRTCN, publicación que, en el caso que nos ocupa, fue realizada en el BON nº 128, de 2 de julio de 2014.

Se da la circunstancia de que, pese a que la interesada se queja de que no le han notificado la apertura de este trámite, tuvo conocimiento de la apertura de dicho trámite incluso antes de que le fuera notificado el Certificado comunicando la desestimación de sus alegaciones, pues la publicación en BON se efectuó el 2 de julio y la notificación de la desestimación se realizó dos días más tarde.

Habida cuenta lo anterior, no se entiende en qué medida se han podido perjudicar sus intereses y causado indefensión, de hecho "Autovía del Camino S.A." ha vuelto a presentar alegaciones al Proyecto, algunas de ellas, como se verá, idénticas a las desestimadas en su día.

b) Dice que *"…los únicos informes…que le han sido notificados a mi representada por los respectivos ayuntamientos…Por lo tanto, no le consta a esta parte que "todos" los ayuntamientos hayan emitido el informe…nada dice el acuerdo sobre la real existencia de esos informes"*.

En el Certificado cuya notificación reconoce, se le comunicó que, todos los informes emitidos estaban a su disposición, adjuntándosele, como se ha dicho ya varias veces, sólo uno de ellos por ser el resto sustancialmente idénticos.

Si la duda sobre la *"existencia de esos informes"* se fundamenta en el hecho de que no todos los ayuntamientos le han notificado los suyos desestimando*" íntegramente las alegaciones"*, en el procedimiento que nos ocupa, no son los Ayuntamientos quienes estiman o desestiman las alegaciones u observaciones formuladas durante el trámite de información pública, sino la Comisión Mixta (art. 37.3 de la Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra, en adelante, LRRTCN), siendo ésta, quien debe resolver las mismas en base a los *"informes de valoración"* elaborados por los Ayuntamientos que, al parecer, por deferencia, algunos Ayuntamientos le han notificado a la interesada.

De lo anterior se deduce que, lógicamente, quien debe notificar la estimación o desestimación de las alegaciones interpuestas es la Comisión Mixta, notificación que ha sido realizada en el caso que nos ocupa, no siendo relevante, en ningún caso, que sólo alguno de los Ayuntamientos hayan comunicado su informe a la interesada pues, dicha comunicación, ni es exigible legalmente, ni da prueba de la existencia o no de dichos Informes, como, al parecer, ha deducido, erróneamente, "Autovía del Camino S.A.".

c) Se alega también en este apartado que "*…en el informe facilitado se propugna la confirmación íntegra del proyecto de Ponencia, y la igualmente íntegra desestimación de nuestras alegaciones, cuando es lo cierto que, como ya sabemos, la Ponencia inicialmente sometida a información pública ha sido "sustancialmente" modificada, sin que podamos conocer los motivos que han llevado a esa modificación por cuanto los informes que pretendidamente sustentan los acuerdos de la Comisión abogaban por su íntegro mantenimiento y confirmación."*

Respecto a esta cuestión se dirá que, los Informes valorando las alegaciones presentadas elaborados por los Ayuntamientos interesados tienen únicamente esa finalidad, valorar las alegaciones presentadas, correspondiendo a la Comisión Mixta acordar la estimación o no de las mismas en base a los mismos, pero ello no significa que la Comisión Mixta no pueda tomar otros Acuerdos que nada tengan que ver con el contenido de dichos informes, como parece deducir la interesada.

En el caso que nos ocupa, la Comisión Mixta para la elaboración y revisión del Proyecto de Ponencia de Valoración supramunicipal parcial referente a la autovía A-12, en la sesión celebrada con fecha 19 de junio de 2014, trató como primer punto del Orden del Día la resolución de las alegaciones planteadas en el trámite de información pública acordando su desestimación.

Durante la sustanciación del segundo punto del orden del día, *"Contenido del Proyecto de Ponencia de Valoración"*, los representantes de la Hacienda Tributaria pusieron en conocimiento del resto de miembros que, la Dirección General de Obras Públicas, había notificado que, el coste de construcción comunicado con fecha 30 de septiembre no era correcto, procediendo con este nuevo escrito a comunicar el que debía tenerse en cuenta a la hora de elaborar el proyecto de Ponencia.

A la vista de esta información, los miembros de la Comisión Mixta acordaron, por unanimidad, incorporar al proyecto el nuevo coste de construcción comunicado por la Dirección General de Obras Públicas e introducir algunas precisiones y mejoras en el texto, conllevando, todo ello, la necesidad de realizar un nuevo trámite de información pública durante veinte días, por tratarse de modificaciones de carácter sustancial del proyecto que, en su día, había sido sometido a dicho trámite, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 41.3 del Decreto Foral 100/2008, de 22 de septiembre, del Reglamento de desarrollo de la LFRRTCN.

Obviamente, los Informes de valoración de las alegaciones presentadas, propugnaban la desestimación de éstas sin tener en cuenta las modificaciones de carácter sustancial que iban a ser realizadas en el Proyecto porque, quienes los elaboraron, las desconocían en el momento de su emisión.

En consecuencia, no es correcto decir que, tal y como afirma la interesada, exista *"…una manifiesta incongruencia en la afirmada "desestimación" de las alegaciones y, sin embargo, la introducción de modificaciones en la Ponencia atendiendo las pretensiones de alguna de las alegaciones que, se dice, se desestiman"*, o que resulten *"…contradictorias e incongruentes las actuaciones seguidas por esa Comisión con posterioridad y en relación al contenido del acuerdo que le ha sido notificado a esta parte…"*, pues el acuerdo de abrir un nuevo trámite de información publica no se tomó "*atendiendo las pretensiones de alguna de las alegaciones"* sino en virtud de los nuevos datos aportados por la Dirección General de Obras Públicas, o lo que es lo mismo, el primer acuerdo se fundamentó en unos documentos y el segundo en otros.

En conclusión se dirá que, la actuación de la Comisión Mixta, no ha vulnerado, *" las reglas esenciales que disciplinan el procedimiento de aprobación de la Ponencia de Valoración de naturaleza supramunicipal que nos ocupa, adoleciendo el acuerdo de la Comisión Mixta de notables deficiencias, significativamente la de haberse adoptado sin acreditar la existencia de los informes preceptivos de todos los ayuntamientos afectados, no haberse notificado el texto íntegro de los acuerdos adoptados en relación al proyecto de Ponencia sometido a información pública, desconocerse la motivación de dichos acuerdos…"*

4º) Plantea *"Autovía del Camino S.A."*, que la Comisión Mixta desestimó las primeras alegaciones que presentaron relativas a la longitud de la Autovía A-12 y, el Proyecto que ahora se somete a nuevo trámite de información pública, *"…ha aceptado nuevamente nuestras observaciones…"*.

Pues bien, debe decirse que, la longitud total a tener en cuenta en la valoración que figura en el nuevo Proyecto de Ponencia, es la notificada por el Departamento de Fomento en noviembre de 2013 con motivo de la rectificación del coste de construcción que, previamente, habían comunicado.

La nueva longitud figura, concretamente, en el Informe Técnico de valoración que adjuntaba, constituyendo una de las modificaciones sustanciales del Proyecto que fueron aprobadas en la sesión de la Comisión Mixta celebrada con fecha 19 de junio de 2014, coincide, en su cuantía, con la considerada como correcta por la interesada.

Comoquiera que, tal y como se ha expuesto en el apartado anterior, el contenido de esta ultima comunicación de la Dirección de Obras Públicas no era conocido, en coherencia con los datos de los que se disponía en el momento de emitir los informes, éstos proponían desestimar la alegación, desestimación que se aprobó, junto con el resto de las interpuestas, en el primer Acuerdo tomado por la Comisión Mixta en su sesión de fecha 19 de junio de 2014.

En cualquier caso, esta desestimación, no altera el resultado final, pues el Proyecto de Ponencia que ahora ha sido sometido al trámite de información pública tiene en cuenta una longitud total de 70.421 metros, longitud pretendida por la interesada en su primer escrito de alegaciones y que ahora, en el segundo, no es discutida.

5º) En cuanto a la alegación relativa al Coste de Contrucción, se dirá respecto a la primera parte, en la que considera que debe restarse el importe correspondiente a la revisión de precios, el Departamento de Fomento, Departamento conocedor de todas las circunstancias inherentes a los contratos celebrados por parte del Gobierno de Navarra con "Autovía del Camino S.A.", dando respuesta al traslado que, de esta alegación, le ha sido realizado, considera que la revisión de precios sí forma parte del coste de construcción, porque representa la forma de actualizar los precios desde la fecha en que la empresa hace su oferta hasta la fecha en la que recibe el pago por parte de la Administración tras la realización de las correspondientes unidades de obra. Es un coste de la obra que el propio Contrato prevé y, por lo tanto, forma parte del coste que se abona por la obra construida.

Respecto al coste que la interesada considera que debe tenerse en cuenta como *"coste de adquisición del suelo,* y que no es otro, que la cifra tasada e inicialmente prevista en el contrato de concesión como coste previo estimado, es decir, 21 millones de euros, el mismo Departamento, entiende que la cuantía a considerar es aquélla que la Administración ha abonado realmente por los bienes y derechos afectados como *"coste de adquisición del suelo"* y que asciende a la cantidad de 30.082.384,01 €, siendo éste el coste cierto y real pagado efectivamente por dichos terrenos, con

independencia de que el contrato de concesión hubiera previsto que la concesionaria debía abonar a la Administración 21 millones de euros como contraprestación a los terrenos expropiados puestos a su disposición.

Conforme a lo anterior, no procede modificar el Coste de Contrucción que figura en el proyecto de Ponencia ahora sometido a trámite de información pública y que, comunicado por el Departamento de Fomento en noviembre de 2013, rectificó el comunicado anteriormente.

6º) Reiterando lo expuesto en su anterior escrito de alegaciones sobre la incidencia de los distintos momentos en que entraron en servicio los diferentes tramos de la autovía *"…máxime cuando la nueva Ponencia sigue sin ponderar esa circunstancia sin que el acuerdo desestimatorio de nuestras alegaciones se contenga referencia alguna a la cuestión planteada…*, se dirá que, en el apartado 3º del Informe que le fue notificado con fecha 4 de julio de 2014, se dio cumplida respuesta a dicha alegación, por lo que ahora no se hará sino transcribir lo que entonces se notificó, matizando antes, para evitar confusiones, que el coeficiente *"caij"* cuya aplicación reclama la interesada porque no todos los Subtramos y Tramos de la Autovía tienen la misma antigüedad, se corresponde en la normativa aplicable, como se verá a continuación, con el coeficiente "*c081":*

"3º) Plantea en tercer lugar la recurrente que "…en la Ponencia de Valoración Supramunicipal Parcial se considera como una unidad inmobiliaria la Autovía del Camino completa, sin discriminar ni discernir que la Autovía A12 fue entrando e servicio por Subtramos y Tramos según éstos fueron avanzando en su construcción".

Efectivamente, la fecha de construcción es uno de los datos básicos del Sistema de Caracterización de las Construcciones por Longitud y de acuerdo a la letra D) del punto 2 del Anexo a la Orden Foral 21/2010, de 22 de febrero, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueban determinados Sistemas de Caracterización de las construcciones inscribibles en el Registro de la Riqueza Territorial, debe tomarse en cuenta en la delimitación de las unidades inmobiliarias. La razón para ello es la aparición de diferencias en el valor atribuible a cada unidad que se puedan derivar de su antigüedad al aplicar la fórmula establecida para la valoración de este tipo de unidades en la Orden Foral 20/2010, de 22 de febrero, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueban las normas técnicas generales de valoración de los bienes inmuebles objeto de inscripción en el Registro de la Riqueza Territorial de Navarra y que es la siguiente:

El cálculo del valor actual de la construcción para unidades inmobiliarias acogidas al Sistema de Caracterización de Construcciones por Longitud se lleva a cabo mediante la siguiente fórmula:

$$VAC_i = MBCL \times q_i \times L_i \times c081_i$$

Siendo:

VACi	*El valor actual de la construcción de la unidad inmobiliaria i.*

MBCL	*Módulo Básico de Construcción para el Sistema Lineal de Caracterización, según definición de la norma 6.*
qi	*El coeficiente para la estimación del coste de construcción asignado a la unidad inmobiliaria i en el Registro de la Riqueza Territorial.*
Li	*La longitud con que figura la unidad inmobiliaria i en el Registro de la Riqueza Territorial.*
c081i	*El coeficiente corrector total derivado de las características de la unidad i, de acuerdo a la norma 8.1.*

El efecto de la antigüedad en esta fórmula actúa a través del coeficiente c081, cuyo modo de cálculo está fijado en la Resolución 172/2010, de 22 de febrero, del Director Gerente de Hacienda Tributaria de Navarra, por la que se aprueban los parámetros generales de valoración de los bienes inmuebles objeto de inscripción en el Registro de la Riqueza Territorial de Navarra del siguiente modo:

2) Cálculo del corrector total c081.

El corrector total c081 aplicable a una unidad inmobiliaria de construcción caracterizada por los sistemas lineal o de potencia será igual a su coeficiente de antigüedad

1) Coeficiente de antigüedad.

El coeficiente de antigüedad es un parámetro dependiente de la antigüedad y de la tipología constructiva. Para cada tipo constructivo definido en los cuadros valores tipo de las construcciones correspondientes se fijarán dos parámetros di y ri, de modo que el coeficiente de antigüedad de una unidad inmobiliaria será el mayor de los siguientes valores: ri o el redondeo a cuatro decimales de uno menos di por la antigüedad de la unidad en años.

$$caij = max(1-di \times aj;ri)$$

Donde:

caij	*Es el coeficiente de antigüedad de la unidad inmobiliarias j de tipo constructivo i*
aj	*Es la antigüedad en años de la unidad inmobiliaria j, calculada como la diferencia entre el año de valoración y el año de construcción de la unidad*
di, ri	*Son parámetros obtenidos de las dos últimas columnas de la tabla de valores tipo correspondientes al sistema de caracterización de la unidad*

En la Resolución 517/2013, de 20 de junio, de la Directora Gerente de Hacienda Tributaria de Navarra, por la que se modifican los Parámetros Generales de Valoración de los Bienes Inmuebles objeto de inscripción en el Registro de la Riqueza Territorial de Navarra y más concretamente en la Tabla 10 b.–Cuadro de valor tipo de las construcciones del sistema de caracterización lineal se fijan los valores de los parámetros d_i *y* r_i *para el tipo constructivo 2110..*

Vía Pública interurbana Autopistas, autovías y vías desdobladas actualmente vigentes y que son respectivamente $d_i = 1$ *y* $r_i = 0{,}9$

Introduciendo estos parámetros para diferentes años de antigüedad en la fórmula de cálculo del coeficiente de antigüedad y por lo tanto del coeficiente c081, reflejada más arriba, resulta lo siguiente

antigüedad	*ri*	*1-di x ai*	*c081*
0	*0,9*	*1*	*1*
1	*0,9*	*0*	*0,9*
2	*0,9*	*-1*	*0,9*
3	*0,9*	*-2*	*0,9*
4	*0,9*	*-3*	*0,9*
5	*0,9*	*-4*	*0,9*
6	*0,9*	*-5*	*0,9*
7	*0,9*	*-6*	*0,9*
8	*0,9*	*-7*	*0,9*
9	*0,9*	*-8*	*0,9*
10	*0,9*	*-9*	*0,9*

Es decir, excepto en el año mismo de construcción, el coeficiente c081 es siempre igual a 0,90. Por lo tanto en este caso, en el que la construcción tuvo lugar entre 2004 y 2006, la no consideración del año de construcción no produce efecto alguno en la valoración por lo que procedería desestimar la alegación."

7º) Al igual que sucede en el número anterior, la interesada, presenta en el apartado que denomina *"Sexta.- Sobre la consideración de un bien especial y la existencia de un contrato concesional sobre la Autovía A-12"*, idéntica alegación a una de las interpuestas en su primer escrito de alegaciones, aquella relativa a que *"…la derivación del procedimiento de valoración de la Autovía A-12 a un procedimiento o método "normalizado" conlleva la exclusión de la consideración de las características singulares que, también de naturaleza jurídica, concurren en el citado inmueble. Así no se advierte de la Ponencia de Valoración que la circunstancia de concurrir un contrato de concesión de obra pública sea objeto de ponderación en la determinación del valor del inmueble cuando es la evidencia misma que la confluencia de titulares de diversos derechos sobre un mismo bien ha de incluir necesariamente en la determinación del valor del mismo…"*, mencionando la existencia de un coeficiente aplicable en el ámbito del Estado a los bienes inmuebles de características especiales (Real Decreto 1464/2007, de 2 de noviembre por el que se aprueba las normas técnicas de valoración catastral de los bienes inmuebles de características especiales), con la petición de que dicho *"…coeficiente o parámetro…deberá también ser objeto de ponderación necesaria en el momento y en el caso de que se proceda a la valoración de las distintas unidades inmobiliarias que contempla la Ponencia de Valoración."*

Pues bien, la desestimación de esta alegación, fue motivada en el apartado 4º del Informe que le fue notificado con fecha 4 de julio de 2013, por lo que aquí se actuará, como en el número precedente, transcribiendo la parte correspondiente de dicho Informe:

"…La Autovía A-12, es un bien inmueble cuyas características responden a las especificaciones del Sistema de Caracterización por Longitud de las Construcciones por lo que debe valorarse como un único conjunto, siendo necesaria, dado que se encuentra situado sobre varios municipios, la aprobación de una Ponencia de Valoración Supramunicipal.

Concretamente, en el cuadro de valores tipo del sistema lineal de la Resolución 172/2010, de 22 de febrero, del Director Gerente de Hacienda Tributaria de Navarra, por la que se aprueban los parámetros generales de valoración de los bienes inmuebles objeto de inscripción en el Registro de la Riqueza Territorial de Navarra, se aprobó una única tipología, la correspondiente al uso 21 "Vía Pública Interurbana" y modalidad 01 "Autopistas de peaje", siendo ampliado el citado cuadro de valores, mediante Resolución 517/2013, de 20 de junio, de la Directora Gerente de Hacienda Tributaria de Navarra, en el sentido de recoger todo tipo de vías interurbanas, entre ellas, las autovías, por lo que desde la entrada en vigor de esta Resolución, 29 de junio de 2013, es posible la caracterización y valoración de la autovía A21, previa la aprobación de la preceptiva ponencia de valoración supramunicipal, cuyo objeto es establecer "los métodos y parámetros técnicos para asignar un valor a las autovías", conforme a lo dispuesto en el artículo 134.4 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, citado al inicio de este documento.

Siendo la normativa indicada en el párrafo anterior la que debe ser aplicada en la valoración del bien inmueble que nos ocupa, puede constatarse que, en la misma, no se establece coeficiente o parámetro alguno que "pondere" el valor resultante de la aplicación de la Ponencia en función de la cualidad que ostente el titular catastral. "

A mayor abundamiento se dirá que la Sentencia de 19 de julio de 2004 (recurso de casación número 3480/1999), citada por la interesada en su escrito en la que se concluía, que debía aplicarse a la valoración objeto de recurso el *"…coeficiente 'M' que toma en consideración una circunstancia específica del inmueble la concesión que sobre él gravita. Si una valoración no ha tomado en consideración esta circunstancia, como la sentencia afirma, es evidente la insuficiencia e incorrección de la valoración efectuada"*, se refiere a la normativa estatal no siendo su pronunciamiento aplicable a nuestro caso.

Y ellos es así, porque la Sentencia citada, declaró aplicable el coeficiente "*M*" porque, en la normativa estatal, se preveía dicha aplicación, concretamente, en el apartado 2 de la Norma 13, de la *"Orden de 28 de diciembre de 1989, por la que se aprueban las normas técnicas de valoración y cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones, para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana"*, en la actualidad no vigente, donde se declaraba que, entre los coeficientes correctores del valor de las construcciones aplicables, entre otros, a bienes *"sometidos a concesiones administrativas"* se encontraba el coeficiente corrector "*M*".

Realmente, lo que subyace tras el pronunciamiento de la resolución judicial alegada es que, la Administración, cualquiera que sea, viene obligada a aplicar la normativa vigente al tiempo de

realizarse la actuación administrativa, que es lo que no hizo precisamente la Administración del Estado en aquella ocasión.

Dicho esto, puede afirmarse que, si en el Proyecto de Ponencia ahora sometido a trámite de información pública no se ha tenido en cuenta coeficiente corrector alguno del hecho "*concesional*" es porque, un coeficiente de este tipo, no se ha contemplado en nuestra normativa, en la que, a efectos de valoración, circunstancias tales como el tipo de titularidad que, sobre el bien a valorar se ostenta, no tienen trascendencia.

Se tiene en cuenta dicho dato a efectos de asignar la titularidad del bien, de manera que cuando existe una concesión administrativa figuran dos titulares: la Administración, en calidad de propietario, y el concesionario, los dos al 100%, cada uno en el concepto que le corresponde.

A mayor abundamiento se dirá que, entre las actuaciones a desarrollar por los Ayuntamientos, se encuentra la de poder incorporar como valor catastral los valores registrales de los bienes inmuebles de su término municipal, a los efectos de poder liquidar el Impuesto sobre la Contribución Territorial, constituyendo, el hecho imponible de dicho impuesto, en aplicación del artículo 134.1 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de Marzo, de Haciendas Locales de Navarra, la titularidad de alguno de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles:

> *"a) De una concesión administrativa sobre los propios bienes inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.*
>
> *b) De un derecho real de superficie.*
>
> *c) De un derecho real de usufructo.*
>
> *d) Del derecho de aprovechamiento y disfrute mediante contraprestación de los bienes comunales.*
>
> *e) Del derecho de propiedad."*

El número 2 del mismo artículo establece que la realización del hecho imponible que corresponda entre los definidos anteriormente por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del bien inmueble a las restantes modalidades en él previstas, estableciendo con ello, claramente, un orden de prelación para pagar la Contribución Territorial.

De lo anterior se deduce que, una cosa es el valor registral que, mediante la correspondiente Ponencia de Valoración, se asigne a los bienes inmuebles y otra, quien debe hacerse cargo del pago del Impuesto una vez que el Ayuntamiento haya incorporado como valor catastral el valor registral resultante de la aplicación de la Ponencia.

En conclusión, respecto a esta alegación, a la vista de la normativa aplicable en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, se dirá que:

a) A efectos de valoración, se deben tener en cuenta aquellas *"características intrínsecas que tengan incidencia sobre la valoración del inmueble"*, y éstas son,

únicamente y exclusivamente, aquellas que se contemplan en la normativa, entre las que no se encuentra, un coeficiente similar al alegado.

b) La existencia de una "*concesión*" sobre un bien, conforme a la normativa aplicable a la Comunidad Foral de Navarra, es una cuestión que afecta al titular del hecho imponible de un Impuesto, no al valor del propio bien. De esta manera, en el supuesto de que el legislador quiera considerar su existencia, deberá hacerlo en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Contribución, no en la Ponencia de Valoración correspondiente.

c) En conclusión: El Proyecto de Ponencia sometido al trámite de información pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 134.4 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de Marzo, de Haciendas Locales de Navarra, valora la Autovía A-12, no la concesión.

8º) Como muy bien expone la interesada no es este *"…el momento adecuado para el planteamiento de cuestiones de naturaleza jurídica relacionadas con las distintas figuras impositivas cuyos sistemas de gestión se nutren de la información existente en el Registro de la Riqueza Territorial…"*, por ello no procede entrar en la alegación relativa a la no sujeción de la contribución territorial aplicable a las carreteras y demás vías terrestres de aprovechamiento público y gratuito. No obstante, sobre la misma, se hacen las siguientes puntualizaciones:

a) Al igual que en la legislación del Estado citada por la interesada, se declara la no sujeción al Impuesto sobre Bienes Inmuebles de *"las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes de dominio público marítimo –terrestre e hidráulico,* ***siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito <u>para los usuarios</u>****…"* , conforme a la normativa aplicable en Navarra, en el apartado número 3 del artículo 134 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, se establece que no están sujetos al impuesto sobre la contribución territorial, "*…las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público hidráulico, siempre que sean de uso o aprovechamiento público o gratuito*".

Sin embargo, el apartado número 4 del mismo artículo adicionado por la Ley 10/2013, de 12 de marzo, excluye de los supuestos de *"no sujeción"* a *"las autovías navarras afectadas por el denomina peaje en la sombra…"*.

De esta manera, aún tratándose de autovías *"de peaje en la sombra"* en ambos supuestos, mientras en el resuelto por la Sentencia de la Audiencia Nacional alegada no existía soporte legal alguno que permitiera entender incluidos este tipo de bienes entre aquellos que se encuentran sujetos al impuesto; en la Comunidad Foral de Navarra, existe dicha posibilidad por haber sido contemplada por el legislador.

b) Respecto a que *"una interpretación del artículo 134.4 de la LFHLN que propugnara la sujeción a la Contribución Territorial de las autovías de "peaje en sombra", a pesar de concurrir en ellas las notas o circunstancias de tratarse de uso o aprovechamiento público y gratuito por los usuarios, entraría en colisión con la legislación vigente en el resto del Estado y a establecer un injustificable trato desigual en el tratamiento fiscal de los concesionarios de las mencionadas estructuras…",* por lo que cualquier interpretación favorable a esa sujeción ha de significar la vulneración de los criterios de coordinación que, como límite a la potestad tributaria de Navarra, se contemplan en la Ley del Convenio Económico, se dirá lo siguiente:

- Dado que, conforme a lo establecido en el artículo 3.1 de nuestro Código Civil aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889 *"Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras,…",* no se trata de que se esté haciendo una interpretación favorable del artículo 134.4 cuando se consideran sujetas a contribución las autovías de *"peaje en la sombra*", sino que ésta es la única interpretación posible, pues el precepto dice lo que dice, y esto es que, en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, actualmente, las autovías de peaje en la sombra están sujetas a la contribución territorial en virtud de la modificación legislativa efectuada mediante la Ley Foral 10/2013, de 12 de marzo.

- Respecto a la posible vulneración de normas y principios constitucionalmente reconocidos alegados, queriendo decir que, la vulneración se ha podido realizar al regular los supuestos de sujeción, únicamente se pone de manifiesto que, así como el apartado siete del artículo único de la Ley Foral 10/2013, fue recurrido ante el Tribunal Constitucional por el Presidente del Gobierno, el apartado 6º del mismo artículo, donde se adicionó el controvertido apartado número 4 del artículo 134 de la Ley Foral 2/1990; no fue objeto de dicha impugnación.

  De hecho, el Fallo de la Sentencia 207/2013, de 5 de diciembre, que vino a resolver el recurso de constitucionalidad interpuesto, en ningún momento se pronuncia sobre el apartado número 4 del artículo 134 de la Ley Foral 2/1990, pues en nada se opone *"…a los pactos internacionales, a la Ley del convenio, ni a los tributos del Estado."*

- En cuanto a la coordinación prevista en la Ley del Convenio y que *"…el sistema tributario que establezca la Comunidad Foral de Navarra deberá ser reflejo del estatal…"*, cuestión que se plantea citando la interesada la STC 208/2012, de 14 de noviembre, se dirá que, dicho extremo, no significa que se tenga que tener, idéntica normativa en cada impuesto, pues la comparación entre sistemas tributarios debe ser realizada en su conjunto.

  En consecuencia, la regulación de los supuestos no sujetos a un impuesto puede diferir entre un sistema y otro, sin que quepa alegar que se está produciendo una discriminación, de hecho, la STC 208/2012, de 14 de noviembre, vino a confirmar la competencia de la Comunidad Foral de Navarra, para establecer un nuevo impuesto, concretamente, el Impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales, aprobado por Ley Foral 23/2001, de 27 de noviembre, y su establecimiento ni produjo "*efectos discriminatorios*" ni vulneró la obligada "*coordinación*" que debe existir entre nuestro sistema tributario y el del Estado. De hecho, el impuesto instaurado por la Ley Foral 23/2001, no existe en todos los ámbitos territoriales del Estado, sino sólo en alguna de sus comunidades.

  Lo anterior viene a confirmar que la coordinación no exige que haya identidad sustancial entre la normativa reguladora de un impuesto en un sistema y la existente en otro, sino que debe entenderse en su conjunto, de hecho, la propia existencia de más de un sistema tributario conlleva la negación del principio de unidad como algo absoluto, porque todo sistema se basa en la diversidad de sus elementos. Es más, si constitucionalmente es exigida la coordinación entre sistemas tributarios, es porque se parte de la base de que éstos no son idénticos.

Por todo lo anterior, se propone desestimar todas y cada una de las alegaciones presentadas salvo esta última, sobre la que, únicamente, se hacen una serie de puntualizaciones y sobre la que no corresponde pronunciarse por no ser materia propia del Proyecto de Ponencia de valoración Supramunicipal sometido al trámite de información pública.

Se somete a votación y se aprueba por unanimidad.

RUEGOS Y PREGUNTAS.- CONTROL DE LOS ÒRGANOS DE GOBIERNO LA CORPORACIÓN [Articulo 46.2.e) de la Ley 7/85, de 2 de abril]

- TEDER, Lucia Garin solicita información sobre la manera de financiación de los proyectos identificados por el Sr Alcalde en el anterior pleno así como la manera de priorizar esas posibles inversiones. En particular plantea la conveniencia de promocionar o no el polígono industrial.
Luis Albeniz explica que son fondos provenientes de la Unión Europea que de momento únicamente se han solicitado identificando una serie de proyectos de interés supramuncipal. En el caso del polígono, se entiende que la infraestructura pretende dar servicio mas allá del Valle de Yerri, entendiendo que esta dimensionado para los empresas y actividades de municipios limítrofes.

Nueva conducción desde Riezu por la Mancomunidad de Valdizarbe. Javier Ganuza solicita información acerca de la situación del suministro de agua de los propietarios afectados por la conducción y que se quedan sin el suministro que a precario les realizaba la Mancomunidad de Valdizarbe**.** Luis Albeniz y Javier Carmona dan cuenta de las reuniones mantenidas en las sedes de la Mancomunidad de Valdizarbe y de Montejurra durante este verano. Se informa que desde la Mancomunidad de Montejurra darán las indicaciones técnicas necesarias para ejecutar las obras de suministro, que deberán ser ejecutadas y costeadas por los afectados previa tramitación y presentación del proyecto en el Ayuntamiento de la Valle de Yerri para la concesión de la licencia de obra correspondiente. De los tres grupos de viviendas afectadas, las de Villanueva son la que tienen peor solución tanto por su ubicación física , como por las condición jurídica de ese grupo de viviendas , que quedaron fuer de ordenación con la entrada en vigor del PGPO del Valle de Yerri en Junio de 2000.

Impugnación Plaza de Secretario. Javier Ganuza solicita información acerca de la situación la impugnación de la plaza. Luis Albeniz informa que la vista del juicio Oral esta prevista para el próximo martes 14 de octubre.

INFORMACIÓN DE ALCALDIA

TEDER; Luis Albeniz informa de la recepción del acta de la Reunión mantenida en la sede del TEDER dentro de los trabajos para la elaboración de una estrategia integral de desarrollo de Tierra Estella.

Patrimonio Inmaterial; Luis Albeniz informa que ya se han conseguido las 27 personas para realizar las entrevistas concertadas. Que prácticamente ya se han gravado todas ellas, y que la intención de la empresa es presentar el resultado a finales de este año.

Planes de emergencia de inundaciones. Luis Albeniz informa de la voluntad municipal de protocolarizar este documento, que sea de fácil manejo y pueda responder en caso de inundaciones
Y tenerlo presente entre la autoridades municipales y concejiles para saber de que manera hay que actuar en caso de emergencia. Con una relación de personas y tf de referencia.

No habiendo más asuntos que tratar, por la Presidencia se levanta la sesión siendo las 13.50 horas del día al principio indicado, de todo lo cual, como secretario doy fe y certifico.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que esta acta fue aprobada, sin modificaciones, por el Pleno en sesión del día 4 de julio de 2014. Se extiende en tres folios del ----- al ------

Yerri, a -- de septiembre de dos mil catorce
EL SECRETARIO
Alejandro Elso Fábregas